



**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y
TÉCNICA ADUANERA**

**REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA
DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES
CÓDIGO: GNN-REG-XXX VERSIÓN 2**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Cargo Funcional	Supervisor de Regímenes Aduaneros Profesional en Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente Nacional de Normas Jefatura Dpto. de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente General	Directorio
Fecha:	04/09/2025	04/09/2025	06/09/2025	06/09/2025

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 1 de 28

ÍNDICE	
TÍTULO I	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO I	2
GENERALIDADES	2
TÍTULO II	9
FORMALIDADES EN EL ÁMBITO FLUVIAL	9
CAPÍTULO I	9
APLICACIÓN DE FORMALIDADES PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	9
TÍTULO III	11
REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES AL INGRESO DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	11
CAPÍTULO I	11
INGRESO DE MEDIOS / UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS	11
CAPÍTULO II	13
TRÁNSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS	13
CAPÍTULO III	13
TRANSBORDO DE MERCANCÍAS	13
SECCIÓN I	13
TRANSBORDO DIRECTO	13
SECCIÓN II	14
TRANSBORDO INDIRECTO	14
CAPÍTULO IV	15
DEPÓSITO DE ADUANA	15
CAPÍTULO V	16
IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO	16
TÍTULO IV	17
REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES A LA SALIDA DE MERCANCÍAS DE PUERTOS FLUVIALES	17
CAPÍTULO I	17
SALIDA DE MEDIOS/UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS	17
CAPÍTULO II	19
EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	19

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	Nº de página
		2	Página 2 de 28

REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer las formalidades para la aplicación de los regímenes aduaneros que correspondan para mercancías y medios y/o unidades de transporte que ingresan o salen, a o desde territorio nacional, por puertos fluviales habilitados en territorio nacional, en el desarrollo de operaciones comerciales internacionales realizadas conforme a la normativa aduanera vigente.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Establecer:

1. Las medidas de control aplicables al ingreso y salida de mercancías y medios y/o unidades de transporte al y del territorio nacional por puertos fluviales habilitados en coordinación con las autoridades competentes.
2. Las formalidades y requisitos para el ingreso y la recepción de mercancías que arriban por vía fluvial con destino a territorio nacional, así como para el régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción a ser aplicado posteriormente a dichas mercancías.
3. Las formalidades y requisitos para la salida de mercancías sujetas a un régimen aduanero a través de puertos fluviales habilitados.
4. Las formalidades y requisitos para el transbordo indirecto de las mercancías en puertos fluviales habilitados.
5. Las formalidades para las operaciones de Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero para mercancías provenientes del extranjero que ingresan y salen por puertos fluviales habilitados al amparo del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero Fluvial (MIC/DTA Fluvial).
6. Las formalidades y requisitos para el ingreso y salida de medios y/o unidades de transporte habilitados por la autoridad competente para la actividad de transporte internacional fluvial.
7. La utilización del SUMA para el registro de operaciones de comercio exterior en puertos fluviales habilitados.
8. La presentación de documentos soporte tramitados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), conforme éstos sean incorporados por la AN.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). Este Reglamento se aplicará en las Administraciones Aduaneras de puertos fluviales y puntos de control habilitados por

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 3 de 28

la autoridad competente en territorio nacional, para operaciones de comercio exterior a ser efectuadas bajo control de la Administración Aduanera.

Complementariamente, se aplicará en forma conjunta con lo establecido en el Reglamento específico de cada régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción que corresponda.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). La ejecución y cumplimiento de este Reglamento será responsabilidad de:

1. Capitanías de Puerto.
2. Concesionarios de recinto aduanero en puertos fluviales.
3. Operadores de depósitos transitorios.
4. Operadores de Transporte Multimodal.
5. Transportadores internacionales (fluviales, carreteros y férreos)
6. Despachantes de aduana y Agencias despachantes de aduana,
7. Importadores y exportadores.
8. Entidades financieras o bancarias autorizadas para recaudar tributos aduaneros.
9. Personas naturales o jurídicas vinculadas con operaciones de comercio exterior que se realicen en los puertos fluviales habilitados para operaciones de comercio exterior.
10. Servidores Públicos de la Aduana Nacional que prestan servicios en una Administración Aduanera Fluvial.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

- Constitución Política del Estado.
- Tratado de la Cuenca del Plata de 1969, ratificado por Decreto Supremo N° 09119 D.G.R. N° 186 de 26/02/1970.
- Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná (Puerto Cáceres – Puerto Nueva Palmira), puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 23484 de 29/04/1993, Decreto Supremo N° 28130 del 17/05/2005 y Decreto Supremo N° 4067 de 30/10/2019.
- Protocolos Adicionales al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná (Puerto Cáceres – Puerto Nueva Palmira) aprobados por los Decretos Supremos N° 23484 de 29/04/1993, N° 28130 de 16/05/2005 y N° 4067 de 30/10/2019, Protocolo Adicional sobre Asuntos Aduaneros.
- Reglamentos Adicionales al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná (Puerto de Cáceres – Puerto de Nueva Palmira) aprobados por los Decretos Supremos N° 25653 de 18/01/2000 y N° 28130 de 16/05/2005.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-XX
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 4 de 28

- Decisión N° 571 de 15/12/2003 de la Comunidad Andina: “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”.
- Resolución N° 1684 de 28/05/2014 de la Comunidad Andina, que actualiza el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
- Decreto Ley 14379 de 25/02/1977, Código de Comercio de Bolivia.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- Ley N° 2976 de 04/02/2005, Ley de Capitanías de Puerto.
- Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 3073 de 01/02/2017, Reglamento Técnico a la Ley N° 165, en la modalidad de transporte acuático.
- Decreto Supremo N° 5211 de 28/08/2024, que crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia – VUCE.
- Resolución Administrativa N° 021/2020 de 08/12/2020, Reglamento General de Puertos.
- Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.
- Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.
- Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.
- Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente.
- Reglamento para Uso de la Firma Digital vigente.
- Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente
- Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros vigente.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones del presente Reglamento estarán referidas exclusivamente al incumplimiento de las disposiciones previstas en el mismo, en estricta aplicación de la norma vigente establecida en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-XX
			Versión
			Nº de página
		2	Página 5 de 28

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).

DEFINICIONES:

Agencia Naviera: Persona natural o jurídica que representa a una o varias líneas o compañías navieras transportadoras de mercancías, la misma deberá estar registrada y habilitada ante la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante.

Alije: Es la maniobra para aligerar la carga de una embarcación, que consiste en la transferencia de carga de una embarcación a otra u otras embarcaciones, a efectuarse entre otras razones por falta de profundidad del agua para el atraque a la costa o a un muelle.

Andana: Es la posición de varios barcos amarrados uno al lado del otro, especialmente en un muelle. El barco más cercano al muelle se encuentra en "primera andana", el siguiente en "segunda andana", y así sucesivamente.

Área de Almacenamiento: Espacio cubierto o descubierto, delimitado y habilitado por la Aduana Nacional que sirve para el almacenamiento y custodia de mercancías vigentes, abandonadas y comisadas.

Atraque: Acercamiento y amarre con cabos o cables de una embarcación a otra, a la costa o a un muelle.

Autoridad Marítima y Portuaria: En la modalidad de transporte acuático, la autoridad competente técnica del nivel central del Estado es la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante dependiente del Ministerio de Defensa, constituyéndose en la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre responsable de la regulación, control y seguridad de las actividades en el transporte acuático relacionadas con: marina mercante, puertos, muelles, atracaderos y actividades conexas.

Capitanías de Puerto: Son los organismos ejecutores de la Dirección General de Capitanías de Puerto. Dentro de su área de responsabilidad, desempeñan las funciones como delegados de la Autoridad Marítima, que tienen bajo su jurisdicción, el control, vigilancia y seguridad de todas las actividades que se desarrollan en el ámbito acuático navegable.

Cargador de nave: Comerciante que embarca mercancías en el puerto, para que conduzcan y vendan en otro. Persona a quien pertenece el total o parte del cargamento de una nave.

Concesionario de recinto aduanero: Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios regulados y no regulados mediante Contrato de Concesión.

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 6 de 28

Conocimiento de Embarque Fluvial (River Bill of Lading): Documento que acredita la existencia de un contrato de transporte por vía fluvial, en la que el capitán y el cargador reconocen el embarque de las mercancías y expresan las condiciones del transportador.

Contrato de Transporte Multimodal: Se entenderá el contrato en virtud del cual, un operador de Transporte Multimodal (OTM) se compromete por escrito, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar el transporte multimodal internacional de mercancías.

Control Aduanero: Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera que la Aduana Nacional está encargada de aplicar.

Convoy Fluvial: Conjunto de embarcaciones (barcazas) que hacen su ingreso o salida a/desde territorio nacional al amparo de una Solicitud de Atraque autorizada por la Autoridad Marítima y Portuaria.

Depósito de Aduana: Es el régimen aduanero que permite almacenar mercancías extranjeras, en lugares autorizados y bajo control de la aduana, sin el pago de tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Documento de Recepción en Puerto (DRP): Es el documento emitido por el Concesionario de recinto aduanero, en el cual se refleja el desembarque de las mercancías en la terminal portuaria por parte del transportador internacional fluvial.

Embarque y Desembarque: Actividad que consiste en trasladar mercancías del muelle a un medio de transporte terrestre (carretero - férreo) y viceversa.

Embarcación (barcaza): Es toda construcción o unidad de transporte flotante destinada a navegar en los espejos de agua, conforme a normas nacionales, convenios o tratados en aguas internacionales, ya sea propulsada por sus medios o mediante el auxilio de otra.

Infraestructura portuaria: Comprende las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, fijas y flotantes, construidas o ubicadas en los puertos, certificadas y autorizadas según reglamento específico, para facilitar el transporte y el intercambio modal. (Ley 165).

Línea Naviera: Es la sociedad que dirige y opera comercialmente buques y embarcaciones mercantes dedicadas al transporte de carga y pasajeros.

Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero Fluvial (MIC/DTA Fluvial): Documento por el cual el declarante indica ante la aduana de partida el régimen aduanero que debe darse a las mercancías y proporciona la información necesaria para su aplicación (Definiciones, Protocolo Adicional Sobre Asuntos Aduaneros, Acuerdo de Transporte Fluvial Hidrovía Paraguay – Paraná)

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 7 de 28

Ingreso a Territorio Nacional: Es el ingreso de las embarcaciones al amparo del Conocimiento de Embarque Fluvial (Bill Of Lading) y del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero Fluvial, los cuales deberán ser registrados y autorizados por la Capitanía de Puerto.

Operador de transporte multimodal (OTM): Se entenderá a toda persona que celebra un contrato de transporte multimodal, asumiendo en su condición de transportador la responsabilidad por el transporte en diferentes modos hasta el destino final de las mercancías

Puerto: Es un conjunto de espacios acuáticos, terrestres, naturales, artificiales e instalaciones fijas y móviles bajo la administración, control y dirección de la autoridad competente, que comprende obras, canales, vías de acceso, instalaciones y servicios destinados a la atención de pasajeros, cargas y embarcaciones.

Solicitud de Atraque: Trámite que debe presentar la Agencia Naviera ante la Autoridad Marítima y Portuaria para obtener la autorización de ingreso y atraque en un puerto.

Terminal Portuaria: Infraestructura portuaria que ofrece facilidades con profundidad, para permitir que las embarcaciones atraquen y efectúen operaciones de carga, descarga y embarque, debiendo contar con un mínimo de equipamiento, además de cumplir con los requisitos mínimos establecidos por las autoridades nacionales competentes para el control y fiscalización de mercancías.

Tornaguía: Copia del MIC/DTA refrendada por la aduana de destino que acredita el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional.

Transbordo: Régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control de una misma Administración Aduanera, mercancías de un medio de transporte a otro, al mismo en distinto viaje, o en diferente modo de transporte, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

Tránsito aduanero internacional: Régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras.

Transportador internacional: Es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente, responsable de la actividad de transporte internacional para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando uno o más medios de transporte de uso comercial.

Unidad de transporte de uso comercial: Los contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcazas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-XX
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 8 de 28

acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

Vías navegables: Espacios acuáticos previstos por la autoridad competente con las condiciones físicas, naturales o artificiales, por donde pueda navegar una embarcación o artefacto naval de manera permanente o por lo menos la mayor parte del año.

Zarpe: Alejamiento y desamarre de cabos o cables de una embarcación, del muelle donde estaba anclado.

Zona de Fondeo: Espacio acuático en inmediaciones del puerto, en el que son atracadas y amarradas las embarcaciones antes de su atraque en la terminal portuaria.

ABREVIATURAS:

AA: Administración Aduanera

AN: Aduana Nacional

CRT: Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT – Cono Sur)

DAM: Declaración de Adquisición de Mercancías

DEX: Declaración de Mercancías de Exportación

DGIMFLMM: Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante

DIM: Declaración de Mercancías de Importación

DRP: Documento de Recepción en Puerto

DZFI: Declaración de Zona Franca de Ingreso

MCC: Manifiesto de Carga Consolidado

MIC/DTA: Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (carretero)

MIC/DTA fluvial: Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (fluvial)

LGA: Ley General de Aduanas.

PRM: Parte de Recepción de Mercancías

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera

TIF/DTA: Transporte Internacional por Ferrocarril Conocimiento - Carta de Porte Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero.

VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior.

 Aduana Nacional <i>Trabaja por ti</i>	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	Nº de página
		2	Página 9 de 28

TÍTULO II FORMALIDADES EN EL ÁMBITO FLUVIAL

CAPÍTULO I APLICACIÓN DE FORMALIDADES PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES

ARTÍCULO 8.- (PUERTOS FLUVIALES). La AA Fluvial será la encargada aplicar el control del ingreso y salida de mercancías en toda la zona primaria establecida en puertos nacionales categorizados, certificados y habilitados por parte de la DGIMFLMM.

ARTÍCULO 9.- (FORMALIDADES GENERALES). I.El transportador internacional fluvial deberá contar con la autorización emitida por la DGIMFLMM, la cual se constituye en un requisito previo para solicitar el registro y la habilitación de sus medios y/o unidades de transporte ante la AN.

- II. El concesionario de recinto aduanero habilitado en una AA Fluvial será responsable de la recepción de mercancías en el puerto fluvial, cualquiera sea el modo de transporte utilizado y el régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción a ser aplicado a las mercancías, siempre y cuando las mismas estén amparadas por el MIC/DTA (carretero o fluvial) o por el TIF/DTA (férreo) y el correspondiente documento de embarque.
- III. La autorización para el atraque o zarpe de embarcaciones, en o desde puertos fluviales habilitados para operaciones comerciales, será emitida por la Capitanía de Puerto al momento que tome conocimiento del ingreso o salida de los medios y/o unidades de transporte a territorio nacional. La autorización antes citada deberá ser registrada por la Capitanía de Puerto en el SUMA, a fin que el concesionario de recinto aduanero y la AA Fluvial tomen conocimiento de la misma.
- IV. Las operaciones de alije deberán ser solicitadas a través del SUMA por el transportador internacional fluvial a la Capitanía de Puerto y AA Fluvial, indicando la fecha y hora de la operación con una anticipación de veinticuatro (24) horas, identificando las barcasas en las que arriba la carga y las barcasas a las cuales se trasladará la misma, a efectos de que se designe un técnico de aduana para verificar dicha operación.

ARTÍCULO 10.- (CONSIDERACIONES DE LA GESTIÓN PORTUARIA)

- I. Las mercancías que ingresen o salgan de territorio nacional por vía fluvial, deberán estar amparadas por el MIC/DTA Fluvial y su correspondiente documento de embarque, mismos que deberán ser registrados en el SUMA por

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 10 de 28

el transportador internacional fluvial, con una antelación setenta y dos horas (72) horas previas al arribo de las mercancías al puerto fluvial.

- II. En caso de embarcaciones en lastre (vacías o sin carga), el transportador internacional fluvial deberá registrar el MIC/DTA Fluvial en el SUMA para su ingreso a territorio nacional. En caso de contenedores vacíos, el transportador internacional fluvial deberá registrar en el SUMA, el conocimiento de embarque y el MIC/DTA Fluvial con el detalle de los mismos.

En los casos señalados, se deberá cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente, previa inspección de la Capitanía de Puerto.

- III. En caso de mercancías que ingresen o salgan hacia o desde territorio nacional vía férrea o carretera desde un puerto fluvial, las mismas deberán encontrarse amparadas por la CRT y el MIC/DTA (para transporte carretero) o por el TIF/DTA y el Boletín de Tren (para transporte férreo); documentos que deberán ser registrados en el SUMA por el respectivo transportador internacional, con el código de la AA Fluvial como aduana de destino o de origen según corresponda a la operación de tránsito aduanero.
- IV. Las mercancías que arriben consolidadas al puerto fluvial deberán contar con un MCC registrado en el SUMA y serán desconsolidadas en la aduana de destino (sea que ésta corresponda a la AA Fluvial u otra AA), en aplicación del Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.
- V. Para el traslado de mercancías desde las terminales portuarias fluviales hasta las áreas de almacenamiento no se requerirá la autorización de un tránsito aduanero; dicha operación será supervisada por un técnico aduanero de la AA Fluvial.
- VI. Cuando las mercancías, por su naturaleza, no puedan ser desembarcadas en los puertos fluviales constituidos en zonas primarias aduaneras, deberán ser presentadas sobre los medios y/o unidades de transporte en los puntos de control habilitados por la AN para la aplicación del régimen aduanero que corresponda.
- VI. En el caso de las mercancías sujetas al régimen de exportación que sean embarcadas en puertos privados o aquellos que no se constituyen en zonas primarias aduaneras, éstas deben ser presentadas en los Puntos de Control habilitados por la AN, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras respectivas conforme a lo establecido en el Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	GNN-REG-XX
		Versión	Nº de página
		2	Página 11 de 28

TÍTULO III

REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES AL INGRESO DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES

CAPÍTULO I

INGRESO DE MEDIOS / UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS

ARTÍCULO 11.- (IDENTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DEL RÉGIMEN). I. Para el ingreso de las mercancías a territorio nacional por vía fluvial, el consignatario o importador deberá comunicar al transportador internacional fluvial el número de DAM en estado aceptada (salvo excepciones establecidas en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo), de DIM (para despachos anticipados o inmediatos), del MCC (para carga consolidada) o de la DZFI (para carga destinada a una Zona Franca).

II. El número de documento antes mencionado deberá ser consignado en el documento de embarque y en MIC/DTA Fluvial para su registro en el SUMA, conforme establece el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente, indicando el régimen aduanero que se aplicará a las mercancías, sea en la misma AA Fluvial o en otra AA, según corresponda a la aduana de destino.

ARTÍCULO 12.- (FORMALIDADES PREVIAS AL INGRESO A TERRITORIO NACIONAL). Para el ingreso a territorio nacional se deberán cumplir con las siguientes formalidades ante la AA Fluvial y la Capitanía de Puerto:

- I. El transportador internacional fluvial deberá registrar los documentos de embarque asociados al MIC/DTA Fluvial en el SUMA con una anticipación de setenta y dos (72) horas previas al arribo de las mercancías al puerto fluvial, consignando el número de DAM, DIM, MCC o DZFI asociado, según corresponda; debiendo posteriormente transmitir el MIC/DTA Fluvial a través del SUMA. De no existir observaciones, a través del SUMA, se registrará el manifiesto de carga y generará número de trámite.
- II. Previa a la presentación del MIC/DTA ante la AA Fluvial, el transportador internacional fluvial, a través de su agencia naviera, deberá solicitar el atraque de las embarcaciones a la Capitanía de Puerto; señalando el puerto de destino, registrando la solicitud de atraque en el SUMA y consignando la fecha estimada de atraque, así como la información de las mercancías del convoy (embarcaciones e información del MIC/DTA Fluvial).
- III. La Capitanía de Puerto, mediante el SUMA, autorizará y registrará la solicitud de atraque de las embarcaciones antes o al momento del ingreso de los medios y/o unidades de transporte a territorio aduanero nacional, registrando la fecha y hora de arribo en el SUMA.

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 12 de 28

ARTÍCULO 13.- (ATRAQUE EN ZONA DE FONDEO). I. Una vez que las embarcaciones ingresen a territorio nacional, deberán dirigirse a la zona de fondeo del puerto fluvial; posteriormente, según las condiciones del puerto fluvial, las embarcaciones podrán atracar en andanas de la embarcación principal en la terminal portuaria conforme autorización de las autoridades portuarias y de acuerdo a programación para el desembarque de las mercancías realizada por el concesionario de recinto aduanero en coordinación con la Capitanía de Puerto.

II. La fecha y hora de ingreso de las embarcaciones a la zona de fondeo y el atraque de cada embarcación en la terminal portuaria, deberán ser registradas en el SUMA por el concesionario de recinto aduanero como fecha y hora de arribo.

III. En caso que el puerto en el que se realice el atraque no cuente con un concesionario de recinto aduanero habilitado, el registro de la fecha y hora de ingreso de las embarcaciones a zona de fondeo será realizado por la AA Fluvial.

IV. La Capitanía de Puerto realiza la inspección de la embarcación, conjuntamente con el personal designado para tal efecto por la AA Fluvial.

ARTÍCULO 14.- (ATRAQUE EN TERMINAL, DESEMBARQUE Y EMISIÓN DEL DOCUMENTO DE RECEPCIÓN EN PUERTO - DRP). I. Cuando las embarcaciones se encuentren atracadas en el muelle y en los lugares de amarre designados por las autoridades en la terminal portuaria a contra bordo andana, la AA Fluvial deberá verificar y retirar los precintos de la embarcación (barcaza) para permitir el desembarque de las mercancías de manera simultánea a la inspección que efectúe la Capitanía de Puerto, aplicable únicamente para mercancías a granel.

II. El desembarque de las mercancías estará sujeto a la supervisión por parte de la AA Fluvial.

III. A la conclusión de la recepción de mercancías en las terminales portuarias, el concesionario de recinto aduanero será responsable de emitir el DRP a través del SUMA en un plazo de cinco (5) días hábiles, operación que estará sujeta a control de la AA Fluvial.

IV. El plazo para la emisión del DRP será computable a partir del día siguiente hábil del registro de ingreso a territorio nacional en el SUMA por la Capitanía de Puerto.

V. Cuando las mercancías no requieran ser recepcionadas en una terminal portuaria antes de su nacionalización, no se registrará la fecha y hora de atraque en la terminal portuaria, como tampoco será necesaria la emisión del DRP.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-XX
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 13 de 28

CAPÍTULO II TRÁNSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 15.- (CARGA DESTINADA A OTRA ADUANA DE DESTINO). I. La carga que ingrese por vía fluvial manifestada a una aduana de destino diferente a la AA Fluvial, deberá continuar en tránsito aduanero con la elaboración y registro del documento de embarque y del manifiesto internacional de carga por parte del transportador internacional en el SUMA, considerando la modalidad de transporte a ser utilizada para la continuación de la operación de tránsito aduanero (carretera o férrea).

II. La continuación del tránsito aduanero se efectuará conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente, iniciándose en la AA Fluvial con destino a otra AA habilitada en territorio nacional; debiendo realizarse previamente el transbordo indirecto conforme lo establecido en el Capítulo III TRANSBORDO INDIRECTO del presente Reglamento.

III. Cuando no se haya efectuado la continuación del tránsito aduanero en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la emisión del DRP, las mercancías deberán ser trasladadas al área de almacenamiento por el concesionario de recinto aduanero para la emisión del PRM bajo la modalidad de depósito temporal.

IV. El ingreso de los medios y/o unidades de transporte carreteros o férreos con mercancías en tránsito aduanero con destino a una AA Fluvial será autorizado por la AA de ingreso, previa presentación física del MIC/DTA (para transporte carretero) o Boletín de Tren (para transporte férreo) registrados en el SUMA.

CAPÍTULO III TRANSBORDO DE MERCANCÍAS SECCIÓN I TRANSBORDO DIRECTO

ARTÍCULO 16.- (AUTORIZACIÓN DEL TRANSBORDO DIRECTO). El transbordo directo de mercancías transportadas por vía fluvial será autorizado en aquellos casos de fuerza mayor o caso fortuito presentados en el desarrollo de una operación de transporte internacional y deberá ser solicitado por el transportador internacional fluvial a la AA Fluvial, la cual designará un Técnico de aduana que verificará la operación de transbordo y emitirá el Informe correspondiente.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-XX
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 14 de 28

SECCIÓN II TRANSBORDO INDIRECTO

ARTÍCULO 17.- (CONSIDERACIONES GENERALES). I. El transbordo indirecto podrá ser efectuado en la terminal del puerto o en otras áreas de almacenamiento debiendo emitirse el PRM bajo el tratamiento de zona de custodia, en caso de que el transbordo sea realizado en otras áreas de almacenamiento conforme lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente. En caso de realizarse el transbordo en la terminal del puerto no será necesaria la emisión del PRM, debiendo procesarse el transbordo con el DRP.

II. Una vez que la totalidad de la carga ingrese al área de almacenamiento y se emita el PRM para la custodia de las mercancías, o en caso de contar con DRP cuando el transbordo indirecto se efectúe en la terminal del puerto, el transportador internacional o consignatario deberá solicitar el transbordo indirecto de las mercancías conforme lo siguiente:

- a) Si el transbordo indirecto se realiza en la terminal del puerto, deberá registrar en el SUMA la solicitud de transbordo indirecto consignando el número del DRP, así como datos del transportador sustituto.
- b) Si el transbordo indirecto se realiza en las áreas de almacenamiento, deberá registrar en el SUMA la solicitud de transbordo indirecto, consignando el número de PRM, así como datos del transportador sustituto.
- c) Una vez que la solicitud de transbordo indirecto sea transmitida a la AA Fluvial, mediante el SUMA se generará un número de trámite y se autorizará la ejecución del transbordo indirecto, comunicando esta situación al transportador internacional, destinatario y concesionario de recinto aduanero.

III. El concesionario de recinto aduanero será responsable de la custodia de las mercancías objeto de transbordo indirecto en toda la zona primaria de su jurisdicción y de brindar apoyo para el desarrollo del mismo. De identificarse discrepancias de cantidad o peso durante el transbordo indirecto, deberá registrar las mismas en el SUMA

ARTÍCULO 18.- (INGRESO DE LOS MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE). El ingreso de los medios/unidades de transporte carreteros o férreos al puerto fluvial para continuación del tránsito aduanero serán autorizados y controlados por la AA Fluvial, previa presentación física del MIC/DTA (para transporte carretero) o Boletín de Tren (para transporte férreo) registrado en el SUMA.

ARTÍCULO 19.- (SOLICITUDES DE TRANSBORDO INDIRECTO) Las mercancías que ingresen a territorio nacional por una AA Fluvial, podrán sujetarse a transbordo indirecto según la modalidad de transporte utilizada, de acuerdo a lo siguiente:

- a) De fluvial a carretero,
- b) De fluvial a férreo,
- c) De carretero a fluvial,
- d) De férreo a fluvial
- e) De fluvial a fluvial.

ARTÍCULO 20.- (AUTORIZACIÓN DEL TRANSBORDO INDIRECTO). I. La AA Fluvial autorizará y supervisará el transbordo indirecto de las mercancías de un medio/unidad de transporte a otro, bajo la misma o diferente modalidad de transporte.

II. El importador o su representante deberá solicitar el transbordo indirecto de las mercancías a través del SUMA, justificando los motivos de la solicitud y adjuntando la documentación de respaldo que corresponda. De no existir observaciones, la AA Fluvial autorizará la operación de transbordo indirecto y realizará el registro de la misma en el SUMA.

III. Dicha operación deberá comprender necesariamente la totalidad de la mercancía consignada en el manifiesto internacional de carga y deberá efectuarse entre transportadores internacionales registrados ante la AN, de un medio y/o unidad de transporte a otro debidamente autorizado.

CAPÍTULO IV DEPÓSITO DE ADUANA

ARTÍCULO 21.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). I. El PRM para la modalidad de depósito temporal será emitido por el concesionario de recinto aduanero, una vez que las mercancías sean recepcionadas y depositadas en las áreas habilitadas para el almacenamiento temporal de las mismas en el puerto fluvial, debiendo cumplirse las formalidades establecidas en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.

II. El PRM deberá ser emitido dentro del plazo establecido en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente y será computado a partir del día siguiente hábil de la emisión del DRP, en virtud del tiempo que representa el desembarque de las mercancías arribadas por vía fluvial.

III. Cuando la AA Fluvial no cuente con concesionario de recinto aduanero, la AA será la encargada de emitir el PRM en los plazos previstos en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.

ARTÍCULO 22.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA). I. La AA Fluvial emitirá el PRM para los casos

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-XX
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 16 de 28

de manifiestos internacionales de carga que amparan mercancías sujetas a despachos anticipados con canal verde o cuando no exista concesionario de recinto aduanero.

II. El PRM correspondiente a mercancías sometidas a despacho anticipado cuyo destino sea la AA Fluvial, será emitido con base al MIC/DTA fluvial y al documento de embarque que respalda al mismo

ARTÍCULO 23.- (OPERACIONES DEL DEPÓSITO TRANSITORIO). I. Para el ingreso de las mercancías al depósito transitorio, el mismo deberá estar habilitado al menos veinticuatro (24) horas antes del arribo del primer medio y/o unidad de transporte fluvial, debiendo cumplirse con la constitución de las garantías correspondientes conforme lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.

II. Para solicitar el ingreso de mercancías al depósito transitorio autorizado, el declarante deberá consignar el código 7001 - Depósito Transitorio en la casilla Modalidad de Régimen de la DAM y dar cumplimiento a los requisitos y formalidades dispuestas en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.

CAPÍTULO V IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

ARTÍCULO 24.- (APLICACIÓN DE LAS MODALIDADES DE DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN). I. Las mercancías que tengan como aduana de destino una AA Fluvial podrán ser sometidas al despacho aduanero de importación para el consumo en sus tres modalidades: general, anticipado e inmediato; debiendo cumplirse lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

II. Para mercancías que se acojan a las modalidades de despacho anticipado o inmediato, el declarante deberá presentar la DIM antes del ingreso de tales mercancías a territorio nacional y comunicar el número de la DIM al transportador internacional fluvial para su registro en el manifiesto internacional de carga.

III. El pago de tributos aduaneros para despachos anticipados presentados en una AA Fluvial deberá efectuarse antes del ingreso de los medios y/o unidades de transporte a territorio nacional.

ARTÍCULO 25.- (FORMALIDADES PARA EL DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN). Para la aplicación del despacho aduanero de importación deberán cumplirse los requisitos y formalidades establecidos para la elaboración y presentación de la DIM, pago de tributos aduaneros, ejecución del aforo para canales rojos y amarillos, hasta el retiro de las mercancías, conforme lo establecido en el

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 17 de 28

Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

ARTÍCULO 26.- (DESPACHO DE MERCANCÍAS DESCARGADAS SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRES).

I. Para el despacho aduanero de mercancías que de acuerdo a su naturaleza y características requieran ser colocadas sobre medios y/o unidades de transporte directamente en el muelle, la DIM podrá ser presentada a la AA Fluvial con la carga del primer medio y/o unidad de transporte. En estos casos, previamente, deberá realizarse el transbordo indirecto de las mercancías bajo control de la AA Fluvial.

II. Efectuado el pago de tributos aduaneros, en caso de canal verde, las mercancías podrán ser retiradas del puerto conforme se vayan presentando los medios / unidades de transporte en el área de salida.

III. Si el canal de la DIM es rojo o amarillo, los medios y/o unidades de transporte deberán dirigirse al área destinada para el examen documental y reconocimiento físico según corresponda y proceder conforme lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

ARTÍCULO 27.- (DESPACHO ANTICIPADO).

I. Las mercancías sometidas a despacho anticipado cuya DIM fue procesada en una AA diferente a la AA Fluvial y que cuenten con canal rojo o amarillo, deberán continuar en tránsito aduanero hasta la aduana de destino declarada bajo la modalidad de transporte que corresponda, previa realización de la operación de transbordo indirecto prevista en el presente Reglamento.

II. Las mercancías sometidas a despacho anticipado con canal verde, al contar con levante otorgado por el SUMA, podrán ser retiradas de puerto por un transportador nacional o internacional.

TÍTULO IV REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES A LA SALIDA DE MERCANCÍAS DE PUERTOS FLUVIALES

CAPÍTULO I SALIDA DE MEDIOS/UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS

ARTÍCULO 28.- (RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE EXPORTACIÓN EN PUERTO).

I. En AA Fluvial donde exista un concesionario de recinto aduanero, éste a través del SUMA deberá registrar y transmitir la información de la carga de exportación previamente a su ingreso al puerto fluvial.

II. El concesionario de recinto aduanero es responsable de la recepción de mercancías que serán exportadas a través del puerto fluvial, cualquiera sea el modo

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-XX
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 18 de 28

de transporte utilizado para su ingreso al puerto fluvial, debiendo para el efecto emitir el DRP a través del SUMA, mismo que estará asociado a los registros de ingreso de cada medio / unidad de transporte.

III. Cuando la carga de exportación ingrese al puerto fluvial de forma fraccionada en más de un día, el DRP se emitirá una vez que haya ingresado a puerto fluvial la totalidad de la carga que será exportada.

ARTÍCULO 29.- (VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN CONJUNTA). La verificación física de la mercancía, así como la inspección que efectúe la Capitanía de Puerto, se realizarán cuando las mercancías se encuentren en las embarcaciones ubicadas en la terminal, de manera simultánea al colocado de los precintos a la embarcación (barcaza) que se realizará conjuntamente a personal de la de la AA Fluvial.

ARTÍCULO 30.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA). I. Previa la salida de las mercancías a ser exportadas a través del puerto fluvial, el transportador internacional fluvial deberá registrar el o los documentos de embarque y el MIC/DTA Fluvial en el SUMA, teniendo como plazo hasta el día siguiente hábil de haberse efectuado el precintado de la embarcación. El exportador será responsable de entregar al transportador internacional fluvial la documentación necesaria en función al tipo de mercancía, a fin de que éste cumpla con los requisitos que correspondan al transporte nacional y tránsito aduanero internacional hasta la aduana de destino de las mercancías.

II. En caso de contenedores y carga general, el registro de los documentos de embarque y el MIC/DTA Fluvial deberá realizarse hasta el día siguiente hábil de haberse efectuado el embarque.

ARTÍCULO 31.- (REGISTRO DE LA SALIDA DE UNIDADES DE TRANSPORTE EN LASTRE Y DE CONTENEDORES VACÍOS) En caso de embarcaciones (barcazas) en lastre (vacías o sin carga), el transportador internacional fluvial deberá registrar el MIC/DTA Fluvial en el SUMA como requisito para su salida de territorio nacional. En caso de salida de contenedores vacíos, el transportador internacional fluvial deberá registrar en el SUMA el documento de embarque y el MIC/DTA Fluvial con el detalle y numeración de los mismos. En ambos casos, se deberán cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente, previa inspección de la Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 32.- (REGISTRO DE AUTORIZACIÓN DE ZARPE). Una vez que la AA Fluvial autorice la exportación de las mercancías a través del SUMA, la Capitanía de Puerto registrará en el SUMA la autorización de zarpe por cada MIC/DTA Fluvial.

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 19 de 28

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES

ARTÍCULO 33.- (FORMALIDADES PARA LA EXPORTACIÓN). I. Para efectuar el despacho de exportación de mercancías, el exportador o declarante deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente.

II. El declarante o exportador elaborará la DEX, para carga contenerizada, una vez acopiada y previo al embarque; y, para la carga a granel, una vez acopiada y embarcada, a fin de registrar el peso exacto de las mercancías.

ARTÍCULO 34.- (EMBARQUE Y ASIGNACIÓN DE PRECINTOS). I. La mercancía podrá ser embarcada en forma parcial o total en uno o varios medios y/o unidades de transporte, siempre y cuando se realicen bajo la modalidad de transporte fluvial.

II. Cuando corresponda, el declarante o transportador internacional fluvial solicitará a la AA Fluvial de forma presencial la autorización de asignación de precintos, especificando la cantidad de embarcaciones (barcazas) del convoy y la cantidad de precintos requeridos.

III. La asignación de precintos será realizada por el concesionario de recinto aduanero, previa autorización de la AA y registro del documento de embarque a través del SUMA, debiendo comunicar a la AA el número de DEX.

ARTÍCULO 35.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MIC/DTA FLUVIAL). I. El transportador internacional fluvial deberá registrar el documento de embarque y el MIC/DTA Fluvial en el SUMA, conforme lo establecido en el Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente.

II. El transportador internacional fluvial deberá elaborar el MIC/DTA Fluvial en el SUMA, adjuntando los documentos soporte exigidos por la normativa vigente, verificando que los datos consignados estén completos y correctamente registrados y procediendo con la transmisión del manifiesto de carga; debiendo, posteriormente, imprimir los ejemplares generados por el SUMA, suscribir los mismos con la firma y sello del representante autorizado y presentar los documentos físicos en la ventanilla de la AA de salida para su respectiva validación. Asimismo, deberá proceder con la firma digital del MIC/DTA Fluvial en el SUMA, conforme la normativa vigente para la firma digital establecida por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 36.- (ASIGNACIÓN DE CANAL). La asignación de canal se realizará con la presentación física del primer medio / unidad de transporte y con la presentación del MIC/DTA Fluvial asociado a la DEX.

ARTÍCULO 37.- (SALIDA EFECTIVA). Se considerará como fecha de salida efectiva de las mercancías, aquella consignada por la Capitanía de Puerto en el

 Aduana Nacional Trabaja por ti	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-XX	
		Versión	N° de página
		2	Página 20 de 28

MIC/DTA Fluvial, a objeto de que el concesionario de recinto aduanero emita el correspondiente Certificado de Salida.

ARTÍCULO 38.- (SALIDA DE LA CARGA DE EXPORTACIÓN). El concesionario de recinto aduanero deberá transmitir, mediante el servicio de interoperabilidad habilitado, la información en línea de la carga de exportación que salga de los predios del puerto, conteniendo la información establecida en las especificaciones técnicas publicadas por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 39.- (DESISTIMIENTO DE EXPORTACIÓN). En caso de devoluciones a territorio nacional por desistimiento de la exportación, el concesionario de recinto aduanero deberá solicitar mediante carta a la Administración de Aduana Fluvial la autorización correspondiente, de forma previa a registrar la salida en su sistema informático y enviar dicha información a la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 40.- (MERMAS).- I. En caso de producirse mermas en la carga de exportación (granel) atribuibles a la manipulación, desagrupación u otra operación efectuada en el puerto fluvial antes o durante el proceso de embarque, el concesionario de recinto aduanero deberá solicitar mediante Nota a la AA Fluvial realizar la verificación física de las mercancías, misma que se deberá realizar en presencia de un técnico de aduana, el concesionario de recinto aduanero y el exportador.

II. Para carga a granel, se aceptará hasta un cinco por ciento (5%) de faltantes en peso de las mercancías recibidas, sin que tales diferencias se consideren como un ilícito aduanero, siempre que tal diferencia obedezca a fenómenos atmosféricos, físico y químicos justificados.

El concesionario de recinto aduanero deberá descontar la merma existente en su sistema informático y transmitir dicha información mediante el servicio de interoperabilidad habilitado.